

Titulo Veinte y tres. Del Piloto mayor, y Cosmografos, y de los de mas Pilotos de la Carrera de Indias, y Arrazes de Barcos de carga, y su examen.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, con forma de esta ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 16 de Setiembre de 1553



ORDENAMOS, Y mandamos, que el oficio de Piloto mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla, se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio: y que quando vacare, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan poner edictos, y publicar, que se ha de proveer en el mas benemerito, con el termino que pareciere proporcionado a la distancia de los Puertos, y partes, que se acostumbra: y los opositores acudan a la Casa, y en concurso sean examinados por los Cosmografos, y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la Casa, y a proposito para el examen: y que de los opositores que examinaren escojan tres, los mas habiles, y experimentados en el Arte de la navegacion, y envien el nombramiento de ellos a nuestro Consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

Ley ij. Que el Piloto mayor no pueda enseñar el Arte de navegacion.

MANDAMOS, Que el Piloto mayor no pueda enseñar las reglas, vfo de los instrumentos, y Arte de navegar, pena de que el Piloto, ó Maestro que lo aprendiere del dicho Piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el Piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al Denunciador, Camara, y Iuez que lo sentenciare.

Ley iij. Que el Piloto mayor no haga instrumentos, ni los venda a los Pilotos de la Carrera.

EL Piloto mayor no ha de hazer para los Pilotos, que se han de examinar, Cartas de marear, ni otros ningunos instrumentos, ni vender él los que hizieren otros, pena de pagar, con el doblo, lo que assi le dieren por ellos: y permitimos, que los pueda hazer para si, ó para vender fuera de la Ciudad de Sevilla: y assimismo, que pueda hazer, y vender Mapas, y Globos, y los otros instrumentos de que los Maestres, y Pilotos no vsan en su navegacion.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 130 de la Casa. D. Felipe Segundo en el Parlamento a 4 de Diciembre de 1553

El Emperador y Principe Ord. 134

Ley iij. Que el Piloto mayor no pueda recibir dadas del que pretendiere ser Maestro, ó Piloto.

ASSIMISMO mandamos, que el Piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni comibite, ni cosas de comer, por si, ni por interposita persona, ni por via exquisita, de ninguno, que pretenda ser Maestro, ni Piloto, ni aceptar obligacion, ni promessa sobre ello, pena de que pagará, con las setenas, lo que llevara.

Ley v. Que en la Casa de Sevilla haya Catedra de Cosmografia, y el Cosmografo lea, y enseñe las materias, que en esta ley se contienen.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Catedra en que se lea el Arte de la navegacion, y parte de la Cosmografia, y se enseñe a los que la quisieren aprender, con que no sean estrangeros, sino naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra: y lo que se ha de leer en dicha Catedra es lo siguiente.

Primeramente ha de leer el Cosmografo la Esfera, ó a lo menos los dos libros, primero, y segundo de ella.

Assimismo ha de leer el Regimiento, que trata de la altura de el Sol, y la altura del Polo, y como se fabrán, y todo lo demás, que pareciere por el dicho Regimiento.

Leerá tambien el vfo de la Carta, y como se ha de echar punto en ella, y saber siempre el Piloto el verdadero lugar en que está.

Assimismo ha de leer el vfo, y fabrica de los instrumentos, porque se conozea en viendo alguno si tiene error: y son, Aguja de marear, Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, de los quales, y cada vno ha de saber la teorica, y practica, esto es, la fabrica, y vfo de ellos. Ha de leer assimismo como se han de marcar las Agujas, para que sepan los Pilotos, y Discipulos en qualquier lugar que estuvieren, quanto Nordesca, ó Noruestca la Aguja en tal lugar, porque esta es vna de las cosas mas importantes, que han de saber los Pilotos, por las equaciones y resguardos, que han de dar quando navegan.

Leerá tambien el vfo de vn Relox general diurno, y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea assimismo, para que sepan de memoria, ó por escrito en qualquier dia de todo el año quantos son de Luna, y quando, y a qué hora será la marea para entrar en los Rios, y Barras, y otras cosas a este proposito, que tocara a la practica, y vfo: lo qual ha de leer en vna Sala de la Lonja, y en cada dia leccion a las horas, que por el Presidente, y Iuezes de la Casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oír esta facultad.

Los mismos allij. Ord. 218 en Monçõ de Aragon a 4 de Diciembre de 1553

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 130 de la Casa. D. Felipe Segundo en el Parlamento a 4 de Diciembre de 1553

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 134

Tico Bpp

Tomo 3

Ley

Ley

Ley vij. Que en la Lonja se de vna Sala para leer la Catedra de Cosmografia, y se junte la Vniversidad de los Mareantes.

D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1662

EL Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla den vna Sala de las baxas en la Lonja de la dicha Ciudad á los Diputados de la Vniversidad de los Mareantes, y les entreguen la llave, para que se lea la Catedra de Cosmografia del Arte de navegar: y siempre que la dicha Vniversidad se huviere de juntar en esta Sala, sea á horas, que no embaracen la lectura de la Catedra. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que provean, y dispongan, que así se haga, de forma, que se configan ambos efectos.

Ley vij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten dos vezes cada mes á ver Cartas de marear, e instrumentos.

El Emperador D. Carlos II. en Sevilla a 19 de Noviembre de 1559 D. Carlos Segundo en esta Real poblacion

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla se junten dos vezes cada mes en la dicha Casa, donde se haze el examen de Pilotos, y vean las Cartas de marear, y otros instrumentos que huviere, y platiquen en ellos, y en las otras cosas tocantes á sus oficios, y navegacion de las Indias, lo que conuiniere, y fuere necesario, pena de vn ducado cada vez que no hizieren estas juntas. Y encargamos á la Casa de Contratacion, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

Ley viij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten á marcar las Cartas, e instrumentos, y si en esta calidad no se vendan.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 144 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Octubre de 1564

PO RQUE De llevar los instrumentos de la navegacion falsos, y no ajustados, han sucedido, y pueden suceder grandes daños, é inconvenientes, ordenamos, que haya marca con que se marquen las Cartas de marear: y asimismo otra para los Astrolabios, y otra para los Quadrantes, y Vallengillas, las quales dichas marcas estén en la Casa de Contratacion de Sevilla en vna Arca separada, con dos llaves diferentes, de las quales tenga vna el Piloto mayor, y otra el Cosmografo menos antiguo, y quando algun Cosmografo de Sevilla hiziere algunas Cartas, ó instrumentos, no los pueda vender, si no fueren primero aprobados por el Piloto mayor, y Cosmografos, para lo qual todos los que está dispuesto que hayan de hazer el examen de Pilotos, se junten en la Casa el Lunes de cada semana, desde las dos á las cinco de la tarde, y á las Cartas, é instrumentos, que así aprobaren, echen las dichas marcas, y de esta forma los pueda vender el dueño á quien quisiere, y no se vendan, ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados, y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados á nuestra Camara: y el Piloto mayor, y Cosmografos, que á las horas susodichas faltaren, incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion,

Otro-

Otro si ordenamos, que si se ofreciere tal necesidad, y precision de tiempo, que conuenga juntarse el Piloto de la Casa, y Cosmografos, á sellar, y martar, para dar en esto breve, y buen despacho, el Presidente, y Iuezes señalen dias, y horas, en que se execute sin dilacion.

Ley ix. Que en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion se guarde de lo que contiene.

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Febrero de 1565 D. Felipe Quarto en S. Lorenzo de Ocaña a 7 de Octubre de 1622

M ANDAMOS, Que todos los instrumentos de navegar se visiten, y examinen por el Piloto mayor, y Cosmografos, que no los hazen, ni venden, y dos Pilotos de los mas antiguos, y de experiencia en la navegacion de la Carrera de Indias, personas desocupadas, que se nombren en cada vn año: y que se junten en la Sala de la Casa de Contratacion, que les está señalada, todos los Lunes, y Viernes en las tardes, desde las quatro á las seis en el Verano: y el Invierno desde las tres á las cinco, y visiten, y examinen todos los instrumentos, que se les llevaren, y faltando vn Cosmografo, ó Piloto, se haga el examen por los demás: y si en estos dias no le acabaren de hazer, se difiera al dia siguiente, sin más dilacion: y que los sellos estén en vn Arca, que ha de haver en la dicha Casa para este efecto, con dos llaves, vna de las quales tenga el Piloto mayor, y la otra el vno de los dos Pilotos: y que la aguja de marear se visite, y examine como los otros instrumentos, que no son de tanta importancia, y hallandote en el punto que deve re-

ner, se le ponga vna señal de aprobacion: y que el libro de el registro se corrija, y examine, y teniendo algun error, se enmiende, y si no le tuviere, se firme, y apruebe por el Piloto mayor, y Pilotos, que se hallaren al examen: y porque se han de examinar las agujas, tocandolas á la piedra lman, que para esto ha de haver en la Casa al tiempo que examinare las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella: y si en el examen que se hiziere de los instrumentos no los hallaren ciertos, y en el punto que deven tener en lo que toca al Astrolabio, se rompa, y buelva á fundir: y si la carta de marear tuviere algun error, que sufriere enmienda, como algunas vezes sucede, se enmiende por las personas que hizieren el examen, y no teniendole, se corte, y quede en la Sala del tesoro, para que no se pueda usar de ella: y en lo que toca á la vallengilla, teniendole algun daño, y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se sufren enmienda, ó á lo menos sea tal, que con ella queden en el punto necesario.

Ley x. Que quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmografos, primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 144 de la Casa

L VEGO Que se juntaren el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, los dias, y horas que está ordenado, y algun Maestro, ó Piloto huviere que examinar, los examinen luego, y delpidan á los demás, quedandose el Piloto mayor,

y

y Cosmografos, el tiempo que restare, ó los dias que no huviere examenes en corregir, examinar, y marcar las cartas, é instrumentos de navegacion, y el tiempo que sobrare, y no huviere examen, ni carta, ni instrumento que marcar, el Piloto mayor y Cosmografos entiendan en ver, y reconocer el Padron general, y añadir en él lo que reconociere por necesario: y si no tuvieran que hazer en las cosas susodichas, despídan la Junta.

Ley xij. Que el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos en el examen, y otras cosas de la facultad, se asienten, como se ordena.

Los mis- mos alli, Ord. 134 D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Mayo de 1623 y á 10 de Julio de 1624

QUANDO El Piloto mayor, y Cosmografos se juntaren á hazer algun examen, ó á enmendar el Padron, ó otra cosa, que toque á sus ministerios, se ha de assentar en medio el Piloto mayor, y á la mano derecha el Cosmografo mas antiguo, y á la izquierda el menos antiguo, y los demás Pilotos por sus antigüedades: y si concurrieren los Diputados, y Mayordomos de la Vniversidad de Mareantes, se assentarán primero el Piloto mayor, luego los dos Cosmografos, en la forma susodicha, y seguirán inmediatos los Diputados, y Mayordomos, y despues los demás Pilotos.

Ley xij. Que las cartas de marear se hagan conforme al Padron de la Casa.

El Empe- rador, y Principe Ord. 136 de la Casa

CON mucho acuerdo, y deliberacion de Pilotos, Cosmografos, y Maestres se hizo vn Padron

general en plano, y se assentaron en vn libro las Islas, Baias, Baxos, y Puertos, y su forma, en los grados, y distancias del viage, y continente descubierto de las Indias, el qual Padron, y Libro está en la Casa de Contratacion de Sevilla, en poder de el Presidente, y Iuezes de ella, que los deven tener, bien guardados, y reservados, para quando se haya de vsar de ellos. Y porque así conviene, mandamos, que las cartas, que hizieren los Cosmografos, sean por el dicho Padron, y Libro, y no se vse de ellas en otra forma: y qualquiera de nuestros Cosmografos, que faltare á este ajustamiento, y puntualidad, incurra en pena de suspension de oficio, á nuestra voluntad, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara: y el Presidente, y Iuezes tengan continuo cuidado en ordenar, que se junten los Cosmografos, y los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare al principio de cada vn año, con el Piloto mayor, y otras personas sabias en el Arte de navegar, que vean, y reconozcan las relaciones que los demás Pilotos huvieren traído de las Islas, Puertos, y Baxos, y lo demás, que huvieren visto, y notado, y si hallaren, que alguna cosa se deve enmendar, ó añadir, ó quitar, lo hagan, y se asiente en el dicho Libro: y si algo se ofreciere entre año, tan importante, que se deva luego proveer, sin esperar al tiempo referido, en tal caso hagan juntar luego á los suso-

dichos, y executen lo que pareciere mas conveniente, y necesario.

Ley xiiij. Que no baste estar examinado el Piloto en otras partes para ser admitido en la Carrera.

Los mis- mos alli, Ord. 135

NINGVN Piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita á la navegacion de la Carrera de Indias, si no fuere examinado primero, y aprobado conforme á lo resuelto por las leyes de este titulo, y calidades que se requieren.

Ley xiiij. Que los Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos.

El Empe- rador D. Carlos Ord. 1. de Valladolid á 22 de Agosto de 1557 D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Octubre de 1576

EL Que se huviere de examinar de Piloto ha de ser natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra: y ningun estrangero sea admitido, ni se le despache titulo de Piloto, ni Maestre para las Indias, ni se le ha de permitir que navegue á ellas, ni tener carta de marear, ni pintura, ni descripcion de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada, ni vendida sin nuestra especial licencia.

Ley xv. Que para examen de Pilotos, y Maestres, naturales, ó estrangeros, precedan las calidades de esta ley.

El Empe- rador D. Carlos Ord. 11 de Diciembre de 1574 en Monzon á 22 de Agosto de 1577 D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Noviembre de 1577 y á 22 de Octubre de 1576

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa no examinen Piloto, ni Maestre, si no presentare primero testimonio signado de Escrivano publico, por donde conste de la vezindad en estos Reynos, y si lo quisiere probar por testigos, presente, y dé informacion ante el

Presidente, y Iuezes de la Casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el Piloto mayor, y Cosmografos, para ser admitido á examen; y si no fuere natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y verificare que es casado, y tiene en ellos su muger, y morada, y si fuere soltero, tuviere vezindad por el tiempo necesario para poder tratar, y contratar en las Indias, sea admitido á examen, y siendo á proposito desele despacho.

Ley xvj. Que los que huvieren de ser examinados de Pilotos den informacion de lo contenido en esta ley.

El Empe- rador D. Carlos y el Principe G. Ord. 135 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Noviembre de 1566

PORQUE Las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser Piloto, para ser admitido á examen, son, naturaleza de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, mayor de veinte y quatro años, de buenas costumbres, y buen juicio, no blasfemo, ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, que haya navegado por espacio de seis años á nuestras Indias, que es hombre diligente, y solcito, y que el testigo, que depusiere le encomendaria su Navio: todo lo qual pruebe con quatro testigos, que los dos por lo menos sean Pilotos, que hayan navegado con él, y para la probança de naturaleza no sea menester esta vltima calidad.

Ley xvij. Que las informaciones para examen se hagan ante el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de los Mareantes, como se ordena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 126 de la Casa. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Mayo de 1514. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo a 7 de Octubre de 1522

LAs Informaciones de los que se huvieren de examinar para Pilotos se hagan ante vno de los Escrivanos de la Casa de Contratacion, en presencia de el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de los Mareantes, que siempre sean llamados, para que se hallen presentes, ó por lo menos el vno de ellos, ó el Mayordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos á todos, señalando el Presidente, y Iuezes Oficiales las horas á que han de acudir, con las penas, y apercevimientos que les pareciere: y tambien el Piloto mayor, y Escrivano, si estas informaciones se hizieren sin ellos, las quales se han de leer despues delante del Piloto mayor, y Cosmografos, y los demás Pilotos, quando fueren llamados para el examen, de forma, que todos las entiendan, por que han de votar en ello.

Ley xviii. Que el examen de Pilotos, ó Maestres se haga en la Casa, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 128 de la Casa. Felipe Tercero en Valladolid a 2 de Agosto de 1522

ORDENAMOS, Que quando el Piloto mayor huviere de examinar á algun Piloto, ó Maestro, haga el examen dentro de la Casa de Contratacion, y no en la suya, ni en otra parte, y llame á los dos Cosmografos, que de Nos tienen salario en la dicha Casa, y á los Pilotos, que se hallaren al tiempo en

la Ciudad, con que no sean menos de seis personas sabias en el Mar, para que se hallen presentes al examen, y se haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien, y fielmente lo harán, y darán en él sus votos. Y mandamos, que al que fuere aprobado por la mayor parte, se le despache el titulo, poniendo en él como fue examinado por los susodichos, y en el examen se tenga consideracion á que el examinado que se huviere de aprobar, tenga asimismo experiencia de las cosas del Mar: y si de otra forma se hiziere, sea en si ninguno, y por él no se le pueda dar carta de examen: y si el Piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que en la carta de examen que así se diere al Piloto, se ponga, que no pueda llevar por los viages que hiziere mas salario que el que estuviere tassado.

Ley xix. Que el Piloto mayor, y Cosmografos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos.

Los mismos, Orden. 137 de la Casa. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Diciembre de 1567 y á 15 de Febrero de 1568

EL Piloto mayor, y Cosmografos hagan al Piloto, ó Maestro que se examinare todas las preguntas que quisieren, y les parecieren necesarias, y cada vno de los Pilotos que se hallaren presentes hagan tres preguntas, y no mas.

Ley

Ley xx. Que vn Iuez Oficial de la Casa asista al examen de los Pilotos.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 25 de Setiembre de 1604

MANDAMOS, Que al examen de Pilotos de la Carrera, que se ha de hazer en la Casa de Contratacion, asista vno de nuestros Iuezes Oficiales della con el Piloto mayor, y Cosmografos, el q fuere mas practico en la navegacion, y tenga, como es justo, el primer lugar.

Ley xxj. Que para ser examinados los Pilotos sepan el Arte de navegacion, y uso de sus instrumentos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 129 de la Casa. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Mayo de 1514

EL Que huviere de ser examinado para Piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas, y Arte de navegar, con el uso de todos los instrumentos necesarios al ministerio de Piloto, para que sea experto en la teorica, y practica.

Ley xxij. Que los Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan á la hora, pena de quatro reales.

Los mismos, Orden. 133 en el Escorial a 11 de Noviembre, en Madrid a 15 de Diciembre de 1567 y á 15 de Febrero de 1568

LOs Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para asistir al examen, vayan á la hora señalada, pena de quatro reales, el vno para el Portero que los llamare, y los tres para los presos de la Carcel.

Ley xxiiij. Que los Pilotos que examinareen hagan el juramento de esta ley.

El Emperador D. Carlos Ord. 7 de 1527

MANDAMOS, Que los Pilotos juren antes de hazer las preguntas, que serán las mejores, y mas dificiles que supiere, y que las sustentarán segun su saber, y posibilidad, y que darán su voto libremente, sin

respeto de amistad, odio, ni otra passion alguna, y así lo executen en los examenes.

Ley xxiiij. Que los Pilotos para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en esta ley.

El mismo Orden. 142 y 5. de 1527

EL Que huviere de ser Piloto tenga su Carta de marear, sepa echar punto en ella, y dé razon de los rumbos, y tierras que contiene, y de los Puertos, y Baxos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deven dar, y de los lugares donde se pueden abastecer de agua, y leña, y de las otras cosas necesarias á los viages: tenga asimismo Astrolabio para el Sol, y Quadrante para el Norte, y sepa el uso de entrambos en tomar la altura, y añadir, ó quitar: la declinacion del Sol, y lo que la Estrella alça, ó baxa, juntamente con el conocimiento de las horas que son á qualquier tiempo, de dia, ó noche: y los que se huvieren de examinar sean obligados á traer ante el Piloto mayor, al tiempo de su examen, los instrumentos de Astrolabio, Regimiento, Quadrante, y Carta de marear: y lo mismo hagan cada vez que huvieren de partir de la Ciudad de Sevilla para las Indias, á fin de que vea si están concertados, y si son buenos, y suficientes para regir por ellos aquel viage: y ningun Maestro pueda llevar Piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el Piloto mayor.

Ley xxv. Que para ser examinados los Pilotos hayan cursado dos meses en la Catedra de Cosmografia, y sepan leer el regimiento, y firmar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6 de Octubre de 1567 y a 15 de Febrero de 1568

LOS Que han de ser examinados para Pilotos de la Carrera hayan oído la Catedra de Cosmografia de la Casa de Sevilla dos meses, contando las Fiestas, y cursando en ella, y en el Arte de marear, con la fabrica, y uso de instrumentos de navegacion de aquellos viages, como aora se practica: y baste, que sepan leer el regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demás tengan la habilidad, y suficiencia que se requiere: y los que huvieren de ser examinados para algunos Puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaren havian oído la Catedra de Cosmografia, puedan examinarse para los demás Puertos, sin obligacion de oirla otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no haviendo oído la dicha Catedra, la oigan como los demás.

Ley xxvj. Que los instrumentos de la navegacion se lleven al examen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 118 de la Casa

SEAN Examinados los Pilotos en la Carta, y Punto, alturas del Sol, y Norte, uso del Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, y estos instrumentos estén siempre presentes al examen.

Ley xxvij. Que el examen se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales, sea reprobado.

Los mismos alli, Ord. 129

PORQUE En el votar haya mas libertad, y secreto, y se haga con mas liberalidad, y ajustamiento, mandamos, que el Piloto mayor, y Cosmografos voten por haba, y altramuz en el examen de Pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuzes, reprobado: y en caso de paridad no le admitan: y si fuere Maestro, sea aprobado en igualdad de votos.

Ley xxviii. Que sean examinados los Maestres por las obligaciones de sus officios.

D. Carlos Segundo en esta Real copilación

PORQUE Antiguamente se solian exercer los officios de Pilotos, y Maestres por vnas mismas personas, y oy no se practica: Mandamos, que los Maestres sean examinados por las obligaciones de sus officios, y preguntados por cada vna en particular, atento á que este exercicio es de mucha confianza, y necessario para el buen gobierno, y providencia que se deve tener en los Vageles: y no sean tan ignorantes en el Arte de navegar, que en casos de necesidad, y falta de Pilotos, ó Marineros diestros no los puedan gobernar.

Ley xxix. Que el reprobado haga otro viage á las Indias, y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 140 de la Casa

EL Que vna vez saliere reprobado en el examen de Piloto, ó Maestro, no pueda ser admitido á examen, si no hiziere primero otro viage á las Indias, pena de treinta ducados á cada vno, que sabiendolo se hallare al examen, aplicados á nuestra Camara: y el que saliere aprobado no pueda ser Examinador, ni votar en examen, hasta que asimismo haya hecho otro viage á aquellos Reynos.

Ley xxx. Que quando el Piloto mayor, y Cosmografos avisaren á la Casa, que el examen no se haze como conviene, lo remedie.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6 de Noviembre de 1568

PORQUE En el examen de Pilotos, y Maestres de la Carrera no se pone algunas vezes el cuidado conveniente, y se dán titulos á personas insuficientes, de que resultan muchas perdidas, y daños. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si el Piloto mayor, y Cosmografos les advirtieren, ó en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido por estas leyes.

Ley xxxi. Que faltando el Piloto mayor, y Cosmografos, nombre la Casa quien dé el grado.

El mismo alli a 11 de Noviembre de 1567

EN Ausencia, ó enfermedad del Piloto mayor, y Cosmografos, el Presidente, y Iuezes de la Casa nombren á la persona que les pareciere competente Cosmografo, ó Piloto, para que dé el grado en el

examen de los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias.

Ley xxxij. Que al Piloto, ó Maestro, que se examinare se le dé carta de examen.

El Emperador D. Carlos Ord. 2 de 1567

AL Piloto, ó Maestro examinado se le dará su carta de examen, y no le sean llevados mas derechos, que dos reales para el Escrivano ante quien passare, la qual ha de ir firmada del Piloto mayor, y signada del dicho Escrivano, refiriendose en ella, que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos, que en las cartas se pongan las señas, edad, y naturaleza.

Ley xxxiiij. Que al examinado se le dé luego carta de examen, y jurando que se le perdió, se le vuelva á dar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que no se haga agravio á los Pilotos, y Maestres en el despacho de sus cartas de examen, y el Presidente, y Iuezes de la Casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren, hagan que se les vuelvan á dar otras tales, jurado primero los susodichos, que las han perdido, que no las tienen en su poder, ni en el de otra persona alguna.

Ley xxxiiij. Que para la eleccion de Piloto mayor de la Armada, proponga la Casa personas al Consejo.

D. Felipe Quarto alli a 25 de Diciembre de 1621

ORDENAMOS y mandamos, que quando se haya de proveer el puesto de Piloto mayor de la Armada Real de la Carrera de Indias, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla nos envíen relacion, y propongá á los mas

habiles, y de mayor experiencia, que se hallaren, para que con Nos consultado por nuestro Consejo de Camara, y Junta de Guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

Ley xxxv. Que en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos.

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos Capitana, y Almiranta de Galeones, Capitana, y Almiranta de Flotas, y en cada vno de los Galeones de Armada vayan vn Piloto principal, y otro acompañado, que litra de Consejero, y vn Maestre, el qual tenga en la navegacion la pericia, y tabiduria conveniente, y substituya por muerte, enfermedad, ó impossibilidad de los otros, que assi conviene al buen regimiento, y seguridad de los Vageles, guardando en la asignacion, y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demás Navios, Caravelas, y otras embarcaciones de gavia, ó cubierta vaya vn Piloto examinado, y aprobado, y el Maestre lleve Carta de marear, Astrolabio, y Quadrante, para que los Marineros se instruyan en el Arte de la navegacion.

Ley xxxvj. Que al Piloto mayor de Sevilla, y Pilotos de la Carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que las preeminencias concedidas al Artillero mayor, y á los demás Artilleros de las Arma-

das, y Flotas, examinados, y aprobados, se guarden al Piloto mayor, y á los demás Pilotos de la Carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos á los Presidentes, y Gobernadores, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Asistente de Sevilla, y Alcaldes de Quadra, y otras qualesquier Justicias, y Iuezes de estos nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, que les guarden, y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades, y exemptions, preeminencias, y prerrogativas, expressadas en las leyes 36. y 37. tit. 22. deste libro, y las demás, que de esto tratan, como se mandan guardar á los dichos Artilleros, con las penas, y apercivimientos alli contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros Iuezes, sino el Presidente, y los de la Casa de Contratacion.

Ley xxxvij. Que los Pilotos, y Maestres hagan diarios de sus viages, y los Generales los compelan á ello.

MANDAMOS A los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias, que en cada viage vayan haciendo descripcion, y diario de todo lo que sucediere en él, asentando los dias en que salieren, y entraren en los Puertos, derrotas, y rumbos por donde navegaren cada dia, los vientos de Mar, y Tierra, que llevaren, las calmas, tempestades, y huracanes, que sobrevinieren, las Corrientes, Recalas, Islas, Arrecifes, Baxos, Escollas, y Topaderos,

El Emperador Carlos Segundo en Madrid á 5 de Febrero de 1572 en S. Lorenzo á 4 de Abril de 1587 D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Marzo de 1608 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Mayo de 1635 en Aranjuez á 29 de Abril de 1648

y los demás peligros, é inconvenientes, que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demás calidades de los Puertos donde tocaren, y entraren, de que otra vez no huvieren hecho descripcion: y traigan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla, con las penas que el Presidente, y Iuezes de la Casa los impusieren.

Ley xxxviii. Que los Pilotos, y Maestres tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren.

EL Piloto, y Maestre en cada Puerto donde llegaren, tomen la altura del Sol, ante el Escrivano del Navio: y asimismo pongan los Baxos, é Islas, que de nuevo se descubrieren, y no estuvieren en las Cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el Presidente, y Iuezes de la Casa.

Ley xxxix. Que los Pilotos den á los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que apremien á todos los Pilotos que vinieren de nuestras Indias, á que den á los Cosmografos de la dicha Casa, la relacion que les pidieren de la navegacion, y tierras que huvieren visto, y descubiertos.

El Emperador y Principe Ord. 183 de la Casa. y cap. 11. de instr. de Maestres.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. de Valladolid 7. de Julio de 1536

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1575 en Madrid á 14 de Marzo del.

Ley xxxx. Que los Generales hagan buen tratamiento á los Pilotos.

PORQUE Es justo que los Pilotos sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere posible, para que se animen á servir su ministerio, ordenamos y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que les guarden, y hagan guardar todo lo que les toca, y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasajen, y favorezcan como á personas tan necesarias á las navegaciones, de forma, que á imitacion de los que agora son Pilotos, se alienen otros á merecer este grado.

Ley xxxxi. Que ninguno sea Arraez de Barco de carga en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianças.

MANDAMOS, Que ninguno pueda ser, ni sea Arraez de Barco de carga, y descarga en el Rio de Sevilla, si no fuere primero examinado, y aprobado por los Pilotos de aquel Rio, y dado fianças á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare, y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomará la razon el Fiscal de la Casa, para que pida lo que convenga sobre el cumplimiento, y execucion de lo susodicho.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633

D. Felipe Tercero en Lerma á 19 de Julio de 1708